

RECURSO AUTO PROCESO No. 2018 00244 00

Hernán Bacca Calderon <asesoresbacca426@hotmail.com>

Mar 14/11/2023 8:28 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maomarin79@gmail.com <maomarin79@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

RECURSO AUTO 7-11-2023.pdf;

Cordial saludo.

REF: PROCESO No. 50001 3110 002 2017 00244 00

ORDINARIO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

CAUSANTE: ISMAEL GUERRERO BUITRAGO.

DEMANDANTES: ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO Y OTRAS

DEMANDADA: DEICY ESPERANZA ZAMBRANO GUERRERO.

En calidad de apoderado de la parte demandante, Señoras **Sara Gabriela, Andrea Viviana, María Angélica y Alis Yohanna Guerrero Castro**, en el paginado de radicado No. 50001 3110 002 **2017 00244 00**, Proceso de Sucesión del Causante **Ismael Guerrero Buitrago**, respetuosamente me permito allegar recurso contra el auto de data 7 de noviembre de 2023.

Suscrito: **Correo Electrónico:** asesoresbacca426@hotmail.com
Celular WhatsApp No. 313 458 26 66 – 311 840 51 84.

Atentamente,

HERNÁN BACCA CALDERÓN.

C. C. No. 19 319 005

T. P. No. 158 882.

SEÑOR (A)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO.

REF: PROCESO No. 50001 3110 002 2017 00244 00
ORDINARIO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
CAUSANTE: ISMAEL GUERRERO BUITRAGO.
DEMANDANTES: ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO Y OTRAS
DEMANDADA: DEICY ESPERANZA ZAMBRANO GUERRERO.

Conocido en el Despacho en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de data 7 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho decide, En el resuelve, numeral “**SEGUNDO: Tener por rechazada de plano la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los ex compañeros permanentes ISMAEL GUERRERO BUITRAGO (q.e.p.d.) y DEICY ESPERANZA ZAMBRANO GUERRERO.**”; recurso el cual se impetra sin menoscabo de que la parte interesada decida iniciar incidente de desacato y de cumplimiento en la Acción de Amparo que origina la decisión que aquí se ataca. Recurso el cual sustento así:

1. Ordena el Juez Constitucional, en el respectivo fallo de tutela: “**Primero: Dejar sin efecto** el auto de 26 de marzo de 2019, que resolvió la reposición interpuesta frente al proveído de 6 de febrero de 2019, a través del cual se rechazó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial que promovieron Sara Gabriela, Andrea Viviana, María Angélica y Alis Yohanna Guerrero Castro, en condición de herederas determinadas de Ismael Guerrero Buitrago, contra Deicy Esperanza Zambrano Guerrero (radicación 50001-31-10-002-2017-00244), así como también toda la actuación que de dicha determinación se desprendió.”
2. En las consideraciones del fallo de la consabida tutela, el Juez constitucional determinó “3. Bajo esa perspectiva y descendiendo al caso de autos, examinado el proceso fustigado, desde la perspectiva ius fundamental, se anticipa que habrá de concederse oficiosamente el amparo, por cuanto, al margen de las anomalías que enrostra la parte actora al Tribunal criticado; lo cierto es que se evidencia que, al darse curso al proceso liquidatorio acusado, por la vía que contempla el artículo 523 del Código General del Proceso se incurrió en un defecto procedimental absoluto, al desconocer que dicho trámite debía adelantarse, forzosamente, al interior de la sucesión del causante Ismael Guerrero Buitrago, por mandato expreso del artículo 487 de la citada codificación.
3.1. En efecto, la última de las disposiciones mencionadas contempla que:

Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (Negrillas ajenas al texto).

Luego, evidente es que, por mandato expreso de la citada disposición legal, la liquidación de la sociedad patrimonial que se declaró entre el extinto Ismael Guerrero Buitrago y Deicy Esperanza Zambrano Guerrero, la cual se encontraba pendiente de liquidación al momento de la muerte del citado de cujus, forzosamente, debía adelantarse al interior del proceso de sucesión de aquel.”

3. Tendría razón el Despacho para declarar el rechazo de la demanda, si la decisión encajara en alguno de los presupuestos contenidos en el artículo 90 del C. G. P., que respecto del rechazo de demanda, taxativamente indica “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.**”(Negrilla mía), al analizar **si este Despacho tiene jurisdicción, la respuesta es afirmativa**, lo que apareja que no es aplicable dicho presupuesto (falta de jurisdicción) a este caso, pues es un asunto de familia tribuido a los jueces de familia, y **el factor territorial también habilita a este Despacho**; igualmente si se estudia el **factor competencia**, el resultado es que los asuntos relacionados con sucesiones como la que nos ocupa, a las voces del artículo 22, numeral 9, del CGP., es la sucesión de mayor cuantía competencia de los jueces de familia.

4. Nótese que el Despacho, en el auto de data 6 de febrero de 2019, rechaza la demanda bajo la consideración de “Se (sic) bien es procedente adelantar la liquidación de la sociedad patrimonial que se pretende por el procedimiento que señala el art. 523 del C.G.P., sin embargo, ante el hecho de uno de los compañeros estar fallecido como es el caso de Ismael Guerrero Buitrago (q.e.p.d.), por economía procesal lo conveniente y aconsejable es promover el juicio sucesorio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda para que los interesados procedan a instaurar la sucesión respectiva”, de lo anterior se colige que se debe adecuar el trámite de la demanda, lo cual, se itera, no es causal de rechazo.

5. En mi modesta opinión, la decisión que ha debido adoptar el Despacho, en obediencia a lo dispuesto por el Juez Constitucional, la determina claramente el artículo 90 del CGP., que, en su proemio determina “**El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**” (Negrilla mía), en decir, que se haya indicado una senda diferente para que se diera el desarrollo de la demanda, no es causal de rechazo, si de direccionar la vía, dándole el respectivo trámite, diferente es que, siendo el caso, el Despacho ordene adecuar o actualizar la demanda, lo cual es algo plausible.
6. Respecto de las decisiones, que no sean sentencias, en las que se incurra en yerros manifiestos que ameritan su corrección, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, en proveído STL- 6165-2019 Radicación No. 55258 Acta Extraordinaria No. 46, de la que fue Magistrado ponente el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, determinó; (...) **II CONSIDERACIONES** (...)

La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

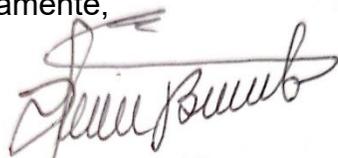
«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).».

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

7. Delanteramente me permito solicitar al Despacho que las pruebas decretadas y las válidamente practicadas, sean tenidas en buena cuenta, al redireccionar este proceso.

Atentamente,



HERNAN BACCA CALDERON

C. C. No. 19 319 005 Bogotá D. C.

T. P. No. 158.882 C. S. J.